

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
VIII LEGISLATURA
Serie B: PROPOSICIONES DE LEY
13 de mayo de 2005

Núm. 184-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000155 Relativa a la protección con cargo a la Seguridad Social de los docentes en lengua oficial distinta del castellano durante el período en que aquella enseñanza era considerada ilegal.

Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000155

AUTOR: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Proposición de Ley relativa a la protección con cargo a la Seguridad Social de los docentes en lengua oficial distinta del castellano durante el período en que aquella enseñanza era considerada ilegal.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.-P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Josu Iñaki Erkoreka Gervasio en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley relativa a la protección con cargo a la Seguridad Social de los docentes en lengua oficial distinta del castellano durante el período en que aquella enseñanza era considerada ilegal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2005.- Josu Iñaki Erkoreka Gervasio, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Exposición de motivos

La falta de reconocimiento del pluralismo lingüístico y cultural en el régimen anterior dificultaba, y en una primera época impedía, la enseñanza en lengua actualmente oficial distinta del castellano. Quienes, a pesar de las dificultades,

impartieron dicha enseñanza lo hicieron con sacrificio de las condiciones laborales y personales, muchas veces en la clandestinidad. Prohibido entonces el reconocimiento de los derechos de Seguridad Social, ven perjudicada su posición a la hora

Página 2

de acceder actualmente a la jubilación y a las prestaciones de dicho sistema.

El reconocimiento de un esfuerzo individual que facilitó el mantenimiento y la recuperación de las diversas realidades culturales y lingüísticas, hoy reconocidas como un patrimonio esencial de nuestra sociedad y el evitar una prolongación de las actuales vidas profesionales más allá de la edad ordinaria de jubilación para compensar las carencias en las cotizaciones justifican la actuación que se propone.

La ley, aplicable cualquiera que sea el régimen de Seguridad Social correspondiente en la actualidad a la persona docente, viene a considerar como cotizados, o como servicios prestados en terminología de Clases Pasivas y de la regulación de funcionarios docentes, los cursos en que se impartió la enseñanza.

Tratándose de una enseñanza clandestina e informal en muchos aspectos, su reconocimiento requiere facilitar la prueba de que se llevó a cabo. Por un lado, se prescinde de la precisión sobre el comienzo y fin exacto de cada curso y, por otro, se establece la certificación de la enseñanza impartida por parte de la Administración educativa, previa acreditación en el caso de no constarle previamente, facilitando a los órganos competentes en materia de Seguridad Social el abono de las cotizaciones.

A estos efectos, podrán aprovecharse las labores que, con similar finalidad, se han llevado a cabo, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se pretende reconocer y, en cierta medida, compensar el sacrificio realizado, pero no hacer de mejor condición a aquellos docentes que a cualquier otro trabajador. Por ello, no procede el abono cuando no hubiese sido posible la cotización en una situación análoga pero legal, ni cuando el período ya hubiese sido cotizado, situación posible si pensamos en pluriactividad o en un alta en Seguridad Social con cobertura formal.

También se limita el reconocimiento a una determinada generación, las personas mayores de 55 años en 2005, pues las menores dispusieron de más posibilidades de regularizar su vida profesional a medida que se normalizaba la enseñanza a la que se dedicaban. Se ha tenido en cuenta, en este aspecto como en la redacción general del artículo, la jurisprudencia constitucional para medidas legislativas análogas a la propuesta.

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley persigue reparar los perjuicios que sufren en sus derechos pasivos quienes impartieron enseñanza en lengua actualmente oficial diferente del castellano, durante el período en que aquella enseñanza era considerada ilegal.

Artículo 2. Reconocimiento de servicios prestados.

1. A todos los efectos previstos en la legislación estatal vigente en materias de seguridad social y de funcionarios docentes, a instancia de la persona trabajadora, funcionaria o solicitante de pensión, se computarán 365 días como de alta y cotizados o de servicios efectivos prestados, por cada curso impartido en los niveles de educación preescolar, primaria o secundaria y con duración similar a los períodos lectivos establecidos en la enseñanza oficial, durante el período a que se refiere el artículo 1.

2. No se considerarán los cursos meramente divulgativos de la lengua y cultura actualmente oficiales no destinados a la escolarización de los alumnos ni aquellos dirigidos a la capacitación lingüística.

3. No se computarán días de cotización por los períodos en que la enseñanza se impartió por cuenta propia, mientras no se hubiera implantado la cobertura de la Seguridad Social para este tipo de trabajadores ni aquellos períodos en que el

docente se encontrase en situación de alta, por cualquier actividad, en un Seguro Social o régimen de Seguridad Social, o la misma haya sido objeto de integración en el Sistema de Seguridad Social.

4. En la impartición de enseñanza anterior al 1 de enero de 1967, salvo que se hubiese efectuado por cuenta propia, el reconocimiento de la misma se entenderá como de alta y cotización en mutualidad laboral por cuenta ajena.

5. Sólo se computarán cotizaciones respecto a personas docentes nacidas antes del 1 de enero de 1950.

Artículo 3. Acreditación de la enseñanza impartida.

1. La persona trabajadora, funcionaria o solicitante de pensión, deberá acreditar la impartición de la enseñanza mediante certificación expedida por la Administración actualmente competente en materia de enseñanza, en el territorio en que se impartió.

2. Cuando tal impartición no se deduzca de los registros, archivos y documentación a disposición de dicha Administración, la certificación se expedirá previo procedimiento en el que se admitirá cualquier prueba admitida en derecho, especialmente documentos existentes en archivos privados o eclesiásticos, testimonios de alumnos o responsables o promotores del centro respectivo e investigaciones científicas o culturales con resultados publicados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 4. Empresas empleadoras.

El reconocimiento de los derechos derivados de la presente ley no conlleva ninguna responsabilidad empresarial.

Página 3

Disposición final. Efectos.

Esta ley será aplicable a:

las pensiones causadas desde su entrada en vigor; y

las pensiones causadas antes de la repetida entrada en vigor, respecto a las mensualidades devengadas desde la misma, siempre que lo solicite la persona pensionista y lo acredite mediante la certificación a que se refiere el artículo 3, retrotrayéndose, como máximo, tres meses desde dicha solicitud.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
